



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**RESOLUCION No. 0015**  
**(ENERO 17 DE 2019)**

Querellante: ELCY ZULETA MEJIA  
Querellado: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA  
Radicado: 11E2018725000100003616 DEL 29.08.2018  
Auto: 764 DEL 16.10.2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
LABORALES - AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Meta, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 828 de 2003, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST, numeral 12 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Mediante escrito bajo el radicado No. 11E2018725000100003616 del 29 de agosto de 2018, se instaura querrela por la señora ELCY ZULETA MEJIA, identificado con cedula 40405185, con residencia en calle 27 A No. 50-57 barrio Montecarlo Alto en la ciudad de Villavicencio, contra la empresa denominada SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, con Nit. 830032812, con domicilio en Transversal 22 Bis No. 60 -25 en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico judicial: gerencia@seleccionemos.com, POR PRESUNTA VIOLACION DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (EVASION/ ELUSION/ MOROSIDAD AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL).

La Inspectora asignada avoca conocimiento a través de proveído calendado el 17 de Octubre de 2018 (f.20), avoca conocimiento, corre traslado del asunto y con el fin de ampliar los hechos objeto de investigación en cuya cuyas comunicaciones advierte sobre la aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 consistente desistimiento tácito, y cita para el día jueves 22 de noviembre de 2018 a las 2:00 PM dirigida a la Calle 27 A No. 50 – 57 Barrio Montecarlo en Villavicencio (devuelto con Nota de "NO RESIDE")- (f. 22), luego se cita nuevamente para el martes 11 de diciembre de 2018 a las 2:00 PM remitido a la Dirección Calle 27 A SUR No. 50 -57 (devuelto con Nota de "NO RESIDE")- (f.27). Esta

Al día de hoy ha transcurrido más de un mes después de que la interesada haya sido citada para ampliar querrela o haya suministrado información sobre el cambio de su residencia para las respectivas notificaciones. No hay evidencias en el expediente de otro sitio al cual se puedan remitir las comunicaciones, por tanto, no puede el Despacho suspender de manera indefinida el trámite por lo que hay lugar a archivar las presentes diligencias.

**PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA**

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Ahora bien el artículo 16 del CPCA, determina un contenido mínimo de las peticiones, entre los cuales se encuentra: "Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: ..- 1. La

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve una Averiguación Preliminar.

designación de la autoridad a la que se dirige. ...- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. ...- 3. El objeto de la petición.  
4. Las razones en las que fundamenta su petición. ...- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite...- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso"

En ese mismo orden de ideas el artículo 17 del C.P.C.S. Modificado por la Ley 1755 de 2015, señala: "**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. ...- Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. ...- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...- Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

De lo anterior se colige que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Que en el presente caso, la accionante de diligencia laboral realizada el día 30 de agosto del 2018, no mostro ningún interés ante este Ministerio, no aportó material probatorio, no asistió a diligencia de ampliación de querrela, no presento ningún documento solicitando aplazamiento, no mostro ningún interés en continuar con este proceso, por lo cual procede este Ministerio a desistir de manera tácita de la queja interpuesta en contra de la empresa SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho procede a realizar el desistimiento tácito presentado por la señora ELCY ZULETA MEJIA, frente a la actuación administrativa que se venía adelantando en contra la empresa antes mencionada.

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

#### RESUELVE


**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 17 del C.P.C.S. Modificado por la Ley 1755 de 2015) las diligencias de la Indagación Preliminar contra la empresa**

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve una Averiguación Preliminar.

SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, con Nit. 830032812, con domicilio en Transversal 22 Bis No. 60 -25 en la ciudad de Bogotá, de la queja, instaurada por la señora ELCY ZULETA MEJIA, con dirección desconocida, razón por la cual se ha de notificar a la interesada a través de la página web de Mintrabajo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO**  
Coordinadora Grupo de Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Proyecto Mercedes M.  
Revisó/Aprobó Patricia

